

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 7 de junio del 2011, tercera sección, tomo CLI, núm. 86

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN

Acuerdo del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el que se aprueba el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y por el artículo 23, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hace saber el siguiente:

ACUERDO ÚNICO:

El Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su quinta sesión del año, celebrada el día 27 de mayo del dos mil once, acordó emitir el presente Reglamento, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Septuagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán ha aprobado reformas a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, misma que ha entrado en vigor el día primero de marzo del dos mil once, que otorga una mayor agilidad y fuerza a las actuaciones del Ombudsman Michoacano, que garanticen el respeto de los Derechos Humanos en nuestro Estado; por ello, para una efectiva protección y divulgación de los mismos, es necesario ajustar el Reglamento Interior a la Normatividad Nacional y Estatal. Que atendiendo a lo anterior, el Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 23, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, emite el presente Reglamento con la finalidad de cumplir con un mandato legal y asegurar la promoción, divulgación, estudio, investigación, protección y defensa de los Derechos Humanos.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TÍTULO I (sic) CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Ordenamiento Reglamenta la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y regula su estructura, facultades y su funcionamiento como Organismo Autónomo, con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propios, cuyo objeto esencial es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano y en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha ratificado.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Comisión: La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- II. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- III. Ley: La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- IV. Autoridad o servidores públicos: Autoridades o servidores públicos señalados como responsables de actos u omisiones lesivos de derechos humanos en los procedimientos de queja de los cuales conozca la Comisión;
- V. Consejo: Órgano de Opinión, consulta y colaboración de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- VI. Presidente: El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- VII. Visitadurías: Las Visitadurías Regionales de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- VIII. Secretaría: La Secretaría Ejecutiva de la Comisión;
- IX. Dirección: La Dirección de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión;
- X. Coordinación de Igualdad: La Coordinación de Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- XI. Coordinación de Comunicación: La Coordinación de Comunicación Social de la Comisión;
- XII. Coordinación Administrativa: La Coordinación Administrativa de la Comisión; y,
- XIII. Contraloría: La Contraloría Interna de la Comisión.

Artículo 3. Para el desarrollo y cumplimiento de las funciones y atribuciones que le corresponden, la Comisión contará con los órganos y la estructura administrativa que establece su Ley y este Reglamento.

Artículo 4. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones de autoridad o servidor público alguno. Las resoluciones que dicte la Comisión se fundamentarán y motivarán en el Ordenamiento Jurídico vigente, en los principios generales del Derecho, y en los medios de convicción que obren en los expedientes, sin perjuicio de alegar los hechos públicos y notorios.

Artículo 5. Para los efectos de las funciones de la Comisión, se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como persona. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los que se recogen en los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

Artículo 6. Todas las actuaciones de la Comisión serán gratuitas. Esta disposición deberá ser informada amplia y suficientemente a quienes recurran a ella.

Artículo 7. Los servidores públicos que presten sus servicios en la Comisión, harán uso de manera confidencial de la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia en términos de la Ley, considerando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Con excepción de las consideraciones, opiniones o informes especiales o preliminares cuando el asunto trascienda al interés público. Asimismo, no estarán obligados a rendir testimonio ante ninguna autoridad administrativa, ministerial o jurisdiccional,

cuando esté relacionado con su intervención en el conocimiento de alguna queja radicada en el Organismo. Cuando se reciba un citatorio para comparecer ante una autoridad de las señaladas en el párrafo anterior, el servidor público comunicará por oficio a la requirente la imposibilidad legal a la cual se refiere este artículo.

Artículo 8. Los servidores públicos de la Comisión, en el desahogo de diligencias realizadas fuera del domicilio de este Organismo, deberán identificarse con la credencial Oficial Vigente que a su nombre se expida. En caso de que algún servidor público hiciera uso indebido de la credencial, será sujeto de responsabilidad administrativa. Para tal efecto, el titular de la unidad administrativa correspondiente, informará al Organo Interno de Control a efecto de que realice las investigaciones correspondientes y en su caso instruya el procedimiento administrativo de responsabilidades.

Artículo 9. La autonomía de gestión y presupuestaria se orienta por los principios de responsabilidad, racionalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

Artículo 10. Cuando la Comisión reciba una queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por una autoridad o servidor público del Poder Judicial del Estado, autoridad laboral o electoral, la instancia, enviará dicho escrito de inmediato a la autoridad competente. En tal supuesto, notificará al quejoso acerca de la remisión de su escrito de queja, a fin de que pueda darle el seguimiento respectivo. Si en una queja estuvieren involucrados tanto servidores públicos estatales y municipales, como miembros del Poder Judicial del Estado, autoridades laborales o electorales, la Comisión hará el desglose correspondiente y turnará lo relativo a la autoridad competente en los términos del párrafo anterior. Por lo que se refiere a la autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, radicará el escrito y de resultar procedente admitirá la instancia

Artículo 11. Cuando en un mismo hecho o circunstancia estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como del Estado y/o de sus municipios, la competencia será íntegramente de la Comisión Nacional.

Artículo 12. Al recibir la Comisión una queja que sea competencia de la Comisión Nacional, y se trate de casos urgentes y violaciones graves a los derechos humanos, además de recibirla, realizará las diligencias indispensables para brindar atención al quejoso, dar fe de los hechos, efectuar las visitas de inspección, así como llevar a cabo todo lo necesario para la adecuada integración del expediente de ésta. En este caso el Organismo local debe dar aviso de inmediato a la Comisión Nacional y le remitirá la totalidad de las diligencias realizadas a la brevedad; asimismo, se deberá dejar un cuaderno con testimonio autorizado de las principales constancias del expediente.

Artículo 13. Cuando la Comisión reciba una queja por presuntas violaciones a los derechos humanos, que sea de la competencia de cualquiera de los organismos estatales o municipales con facultades para atender quejas y defender los derechos de los particulares, la turnará de inmediato para su atención y trámite y notificará de esta remisión al quejoso, pero no se admitirá la instancia, previo testimonio que se deje del expediente.

Artículo 14. Si la Comisión determina como indispensable, para el esclarecimiento de una queja o para la formulación de una Recomendación General, la práctica de una investigación que requiera de conocimientos de un área diversa de la jurídica, podrá solicitar el auxilio de organismos técnicos especializados y/o instituciones

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO ÓRGANOS Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 15. La estructura de la Comisión se conforma por:

- I. El Presidente;
- II. El Consejo;
- III. Los Visitadores Regionales;
- IV. Los Visitadores Auxiliares;
- V. La Secretaría Ejecutiva;
- VI. La Dirección de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento;
- VII. La Coordinación de Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- VIII. La Coordinación de Comunicación Social;
- IX. La Coordinación Administrativa;
- IX.(sic) La Contraloría Interna;
- X. El Centro de Estudios y Divulgación; y,
- XI. El Área Médica.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PRESIDENCIA

Artículo 16. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión; está a cargo de un Presidente a quien corresponde realizar, en los términos establecidos por la Ley, las funciones directivas del organismo del cuál es su representante legal.

Artículo 17. Las Visitadurías son los órganos sustantivos de la Comisión, los cuales realizarán sus funciones en los términos que establecen la Ley y este Reglamento.

Artículo 18. La Secretaría y las demás áreas del Organismo, son auxiliares del Presidente y realizarán sus funciones en los términos de la Ley, de este Reglamento y de acuerdo con las instrucciones que él gire.

Artículo 19. Para el despacho de los asuntos que directamente correspondan al Presidente de la Comisión, podrá contar con las áreas siguientes:

- I. Secretaría Particular;
- II. Secretaría Técnica; y,
- III. Asesores.

Artículo 20. La Secretaría Particular llevará la agenda del Presidente, de igual manera elaborará un registro de los eventos en que éste participe, así como de las personas atendidas y orientadas y dará seguimiento a los asuntos encomendados por el Presidente. Corresponde a la Secretaría Particular coordinar los eventos oficiales en que participe el Presidente.

Artículo 21. La Secretaría Técnica será el enlace a fin de dar atención a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y dará seguimiento a los asuntos encomendados por el Presidente.

Artículo 22. La Secretaría Técnica será la responsable en colaboración con la Coordinación de Comunicación de la publicación y actualización de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en relación con la página de Internet de la Comisión

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO

Artículo 23. Las políticas generales de la actuación del Organismo que sean aprobadas por el Consejo de la Comisión y que no estén previstas en el presente ordenamiento, se establecerán a través de acuerdos.

Artículo 24. Cuando se requiera de la interpretación de cualquier disposición del presente Reglamento o de aspectos que éste no prevea, el Presidente de la Comisión lo someterá a consideración del Consejo para que se tome el acuerdo respectivo.

Artículo 25. De cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo se levantará un acta general, en la que se asentará una síntesis de las intervenciones de cada consejero y de los funcionarios que a ella asistan. Igualmente, se transcribirán los acuerdos o declaraciones que se hayan aprobado. Las actas serán signadas, en su caso, por el Consejo en la sesión ordinaria inmediatamente posterior.

Artículo 26. El informe trimestral que rinda el Presidente ante el Consejo deberá de contener los siguientes datos:

I. Número de quejas captadas;

II. Número de ciudadanos atendidos;

III. Número de Recomendaciones y Acuerdos de No Violación emitidos;

IV. El estado que guardan las finanzas de la Comisión;

V. Convenios firmados con organismos públicos y privados;

VI. El programa de difusión y divulgación de los derechos humanos realizado directamente por el personal de la Comisión, así como a través de los medios de comunicación;

VII. Situaciones de carácter general o particular que revistan especial trascendencia; y,

VIII. Los Programas permanentes y especiales de la Comisión.

Artículo 27. Los miembros del Consejo podrán solicitar al Presidente informes o datos adicionales sobre algún asunto en particular que se encuentre en trámite o se hubiere resuelto. Podrán realizar su solicitud de manera verbal en sesión de Consejo o por escrito dirigido al Presidente en el cual se incluyan datos mínimos que permitan identificar lo solicitado y se especifique la información requerida. El Presidente turnará la solicitud de informes a la Visitaduría Regional correspondiente o

al organo responsable, las cuales en un plazo de quince días deberán preparar el acuerdo respectivo a través del cual el Presidente ponga a disposición del consejero la información correspondiente.

Artículo 28. La Secretaría Técnica del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Remitir oportunamente a los consejeros los citatorios, órdenes del día y el material indispensable para realizar las sesiones ordinarias y extraordinarias;

II. Brindar a los consejeros el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades; y,

III. Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo celebre.

En caso de ausencia del Secretario Técnico, el Presidente por acuerdo de mayoría, designará quien supla las funciones del mismo.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS VISITADORES REGIONALES

Artículo 29. Las Visitadurías contarán con los recursos humanos, materiales y de servicios suficientes y necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 30. La competencia de las Visitadurías se distribuirá por razón del territorio de la forma siguiente:

I. La Visitaduría de Apatzingán tiene competencia para conocer de las quejas por actos u omisiones que se hayan cometido o se estén cometiendo en los municipios de Aguililla, Apatzingán, Buenavista, Coalcomán de Vázquez Pallares, Churumuco, La Huacana, Mújica, Parácuaro, Peribán, Tancitaro, Tepalcatepec y Tocombo;

II. La Visitaduría de Lázaro Cárdenas tiene competencia para conocer de las quejas por actos u omisiones que se hayan cometido o se estén cometiendo en los municipios de Aguila, Arteaga, Chinicuila, Coahuayana, Lázaro Cárdenas y Tumbiscatío;

III. La Visitaduría de Morelia, tiene competencia para conocer de las quejas por actos u omisiones que se hayan cometido o se estén cometiendo en los municipios de Acuitzio, Álvaro Obregón, Coeneo, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Erongarícuaro, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Lagunillas, Madero, Morelia, Morelos, Pátzcuaro, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, Santa Ana Maya, Tarímbaro, Tzintzuntzan, Tzitzio y Zinapécuaro;

IV. La Visitaduría de Uruapan tiene competencia para conocer de las quejas por actos u omisiones que se hayan cometido o se estén cometiendo en los municipios de Ario, Carácuaro, Charapan, Cherán, Gabriel Zamora, Jiménez, Nahuatzen, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Paracho, Salvador Escalante, Tacámbaro, Taretan, Tingambato, Turicato, Uruapan y Ziracuaretiro;

V. La Visitaduría de Zamora tiene competencia para conocer de las quejas por actos u omisiones que se hayan cometido o se estén cometiendo en los municipios de Angamacutiro, Briseñas, Cojumatlán de Régules, Cotija, Chavinda, Chilchota, Churintzio, Ecuandureo, Ixtlán, Jacona, Jiquilpan, José Sixto Verduzco, La Piedad, Los Reyes, Marcos Castellanos, Numarán, Pajacuarán, Panindícuaro, Penjamillo, Purépero, Sahuayo, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tanhuato, Tingüindín, Tlazazalca, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Yurécuaro, Zacapu, Zamora y Zináparo; y,

VI. La Visitaduría Regional de Zitácuaro tiene competencia para conocer de las quejas por actos u omisiones que se hayan cometido o se estén cometiendo en los municipios de Angangueo, Aporo, Contepec, Epitacio Huerta, Hidalgo, Huetamo, Irimbo, Benito Juárez, Jungapeo, Maravatío, Ocampo, San Lucas, Senguio, Susupuato, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tlalpujagua, Tuxpan, Tuzantla y Zitácuaro

Artículo 31. Las Visitadurías no se podrán negar a recibir las quejas con el argumento de que carecen de competencia territorial en casos urgentes y graves, en cuyo caso harán el registro provisional, dictarán las medidas cautelares que procedan, e inmediatamente remitirán las constancias al Visitador competente, dando informe de ello al Presidente. En todo caso, el Presidente podrá acordar que una determinada queja sea conocida por una Visitaduría, aunque ésta carezca de competencia por razón del territorio. Igualmente, podrá disponer que en la integración de una queja intervengan el personal de dos o más Visitadurías.

Artículo 32. Las Visitadurías deben enviar dentro de los primeros tres días de cada mes, un informe mensual estadístico de sus actividades a la Presidencia por medio del Secretario.

Artículo 33. Las Visitadurías brindarán la orientación que requieran los interesados. En el caso de la Visitaduría de Morelia, esta función la desempeñará la Dirección.

Artículo 34. Las Visitadurías llevarán un libro de Gobierno en el cual anotarán todos los datos relativos a las orientaciones otorgadas, la correspondencia y las quejas captadas y su trámite hasta su total conclusión, en el caso de la Visitaduría de Morelia, el libro de registro respecto a las orientaciones será integrado por la Dirección.

Artículo 35. Los Visitadores se deben excusar del conocimiento de aquellos asuntos en los cuales tengan un interés directo o indirecto, así como amistad o enemistad manifiesta, parentesco en línea recta sin limitación de grados, colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo con alguna de las partes y cuando el agraviado o quejoso hubiere presentado queja o denuncia en contra del visitador o visitadores auxiliares, además de cualquier otra causa análoga que pudiera afectar la imparcialidad del procedimiento, lo cual harán del conocimiento del Presidente y éste decidirá, en su caso, su remisión a la Visitaduría que considere conveniente.

Artículo 36. Cada Visitaduría contará con los Visitadores Auxiliares y con el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria. Asimismo las Visitadurías se coordinarán para que en vía de colaboración entre éstas realicen diligencias que por razón del domicilio del quejoso o los testigos se encuentren dentro del territorio de su competencia.

Artículo 37. Sin perjuicio de la competencia de cada Visitaduría, el Presidente podrá acordar que un expediente determinado sea conocido por una de ellas en particular, con el objeto de lograr la prontitud en la tramitación de las quejas.

Artículo 38. Las Visitadurías Regionales tendrán, en materia de supervisión al sistema penitenciario estatal entre otras, las atribuciones siguientes:

I. Realizar visitas periódicas y permanentes de supervisión a los lugares de reclusión y aseguramiento del Gobierno Estatal y Municipal, a fin de constatar el debido respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentren internos en dichos lugares;

II. Dar seguimiento a las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos de las personas que se encuentren privadas de su libertad, en los lugares de reclusión de la Entidad;

III. Difundir entre los servidores públicos, internos, asegurados o detenidos, los derechos fundamentales que el orden jurídico mexicano ampara;

IV. Coordinar acciones con las dependencias de la Entidad a efecto de establecer medidas de prevención de violaciones a los derechos humanos en los centros de reclusión y aseguramiento del Estado y municipios; y,

V. Las que les confieran la Ley, el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 39. Para el ejercicio de sus atribuciones, los visitadores auxiliares tendrán las siguientes funciones:

I. Podrán presentarse en cualquier oficina pública o centro de detención o reclusión para reunir y requerir mediante oficio o de manera verbal, los datos necesarios para la investigación de los hechos, realizar entrevistas con servidores públicos, testigos y quejosos. Las autoridades deberán otorgar las facilidades requeridas para el desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a archivos, sitios y personas que se señalen.

II. Procurar la vía conciliatoria y explicar en qué consiste este método alternativo de solución de conflictos y las razones por las que se propone.

III. Despachar asuntos y dictar acuerdos en los que por ausencia de su titular sea necesario para el correcto funcionamiento de la Visitaduría, atendiendo a los principios de inmediatez, concentración y expedites.

IV. Acordar el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas durante la audiencia correspondiente, lo que incluye aquéllas que por su naturaleza no fueron posible desahogarse en ese momento.

CAPÍTULO QUINTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 40. La Secretaría es un órgano auxiliar de ejecución de la Comisión, a la cual corresponde el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley y este Reglamento.

Artículo 41. Con el objeto de dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos del Consejo, la Secretaría debe hacer uso de todos los medios a su alcance.

Artículo 42. La Secretaría debe someter a la consideración del Consejo y del Presidente las políticas públicas que considere necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

Artículo 43. La Secretaría promoverá el fortalecimiento de las relaciones de la Comisión con los organismos públicos, privados, civiles y sociales que tengan por objeto la realización de los objetivos del organismo. Para ese efecto, gestionará la celebración de acuerdos, convenios y todo tipo de instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos.

Artículo 44. Las solicitudes de convenio y capacitación en derechos humanos que se capten por cualquier órgano de la Comisión, serán remitidas a la Secretaría, para su gestión.

Artículo 45. Corresponde a la Secretaría velar por el correcto cumplimiento y seguimiento de los convenios suscritos por la Comisión.

Artículo 46. La Secretaría es la encargada del enlace y vinculación institucional de la Comisión, para lo cual se auxiliará de las distintas áreas administrativas del organismo.

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría, la promoción, difusión y organización de eventos académicos, culturales y especiales, además, organizará y promoverá el servicio social y el voluntariado.

Artículo 48. Para el ejercicio de las atribuciones y funciones concernientes a los programas, eventos y capacitación sobre los derechos humanos, la Secretaría contará con un Centro de Estudios y Divulgación, al cual le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Impulsar la cultura de los derechos humanos, fomentando el conocimiento, respeto y ejercicio de los mismos;

II. Diseñar y proponer los planes, estrategias y programas de capacitación en torno a los derechos humanos y temáticas relacionadas con los mismos, dirigidos a la comunidad en general y a los servidores públicos en particular, adecuándolos al contexto de su función;

III. Proponer y producir, en colaboración con la Coordinación de Comunicación, contenidos y diseños de material gráfico de difusión, como trípticos, logotipos, carteles, manuales, posters, panorámicos, leyendas, folletos, programas audiovisuales, así como las campañas de promoción sobre derechos humanos;

IV. Diseñar, planear, organizar y operar eventos, talleres, conferencias, dirigidos a la promoción de la cultura de los Derechos Humanos;

V. Sistematizar el acervo bibliográfico, hemerográfico e histórico con el que cuenta la Comisión y generar los mecanismos para su consulta; y,

VI. Poner a consideración de la Secretaría, para su aprobación, lo señalado en las fracciones anteriores, y presentar mensualmente, el informe de sus actividades.

CAPÍTULO SEXTO **DE LA DIRECCIÓN DE ORIENTACIÓN LEGAL, QUEJAS** **Y SEGUIMIENTO**

Artículo 49. La Dirección es un órgano auxiliar de la Comisión que dependerá directamente del Presidente, a la cual corresponde el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley y este Reglamento.

Artículo 50. La Dirección recibirá y registrará en el libro de Gobierno y en el sistema informático que al efecto se lleve, la correspondencia de la Comisión, las solicitudes de orientación, las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos y su trámite, así como el seguimiento de las recomendaciones.

Artículo 51. La Dirección hará las anotaciones que considere procedentes, conforme a la Ley, sobre la competencia del organismo para conocer de la queja promovida y las hará del conocimiento del Visitador competente. Si considera que el asunto no es de la competencia de la Comisión y la parte interesada retira la solicitud, le otorgará la orientación legal correspondiente.

Artículo 52. La Dirección recibirá y turnará de manera inmediata las quejas y documentación que corresponda, con base en los libros de registro, en los cuales se anotarán todos los datos relativos a la identificación de la documentación y la persona que se responsabiliza del turno y de la recepción.

Artículo 53. La Dirección tomará todas las medidas necesarias para que la correspondencia de la Comisión sea remitida oportunamente a sus destinatarios.

Artículo 54. Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección contará con el personal necesario tomando en cuenta el presupuesto asignado al Organismo.

Artículo 55. En caso de no aceptación o incumplimiento de Recomendaciones, la Dirección deberá informar al Presidente a fin de cumplimentar lo referido en la Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COORDINACIÓN DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 56. La Coordinación de Igualdad contará con Delegadas y Delegados regionales y el personal necesario para el ejercicio de sus atribuciones; corresponde a la Coordinación de Igualdad entre Mujeres y Hombres las siguientes funciones:

I. Elaborar un proyecto anual del Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres, mismo que será sometido a la aprobación del Presidente para su ejecución.

II. Recopilar, condensar, analizar y sistematizar toda la información recibida sobre medidas, actividades y en general políticas públicas en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres. La difusión de esta información se hará a través de material impreso, soporte electrónico, la página de Internet de la Comisión y otros medios que estime pertinentes.

III. Impartir y organizar capacitaciones en la modalidad de conferencias, cursos, talleres, seminarios y otros en temas relacionados con el Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

IV. Facilitar el enlace para la coordinación, vinculación y convenios entre la Comisión con diversas instituciones públicas y de la sociedad civil organizada en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

V. Entregar un informe de manera mensual al Presidente sobre las actividades realizadas. En lo que se refiere específicamente a la evaluación del desarrollo en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y a los hombres será rendida de forma anual.

VI. La evaluación sobre políticas públicas y la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres será conforme a criterios metodológicos confiables que deberán usar al menos los siguientes elementos: estudio documental, trabajo de campo como entrevistas, encuestas o la utilización de estadísticas disponibles, identificación de problemas, conclusiones y propuestas; y,

VII. El conocimiento e investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos en esta materia será canalizada a las áreas y servidores públicos señalados por la Ley, sin embargo la Coordinación de Igualdad deberá colaborar a petición de aquéllos cuando se trate de asesoría especializada, entrega de documentación o estudios solicitados.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 57. La Coordinación de Comunicación difundirá con autorización del Presidente, por cualquier medio de comunicación las Recomendaciones no aceptadas o no cumplidas, pronunciamientos y acuerdos de no violación, así como toda clase de informes competencia de la Comisión.

Artículo 58. Para la difusión, promoción y divulgación de la cultura de los derechos humanos en los medios de comunicación, la Coordinación de Comunicación propondrá los criterios y planes correspondientes, con la aprobación del Presidente.

Artículo 59. La Coordinación de Comunicación mantendrá un contacto permanente con las oficinas de Comunicación Social o sus equivalentes de la Comisión Nacional y de los organismos estatales protectores de los derechos humanos, así como con los diversos medios de comunicación públicos y privados con el fin de hacer efectivas sus atribuciones.

Artículo 60. Compete a la Coordinación de Comunicación poner en conocimiento de la Presidencia, Secretaría, Visitadurías, Dirección, Coordinación de Igualdad, Coordinación Administrativa y Contraloría, la información que guarde relación con el ejercicio de sus atribuciones y que aparezca publicada en los diversos medios de comunicación.

Artículo 61. La Coordinación de Comunicación propondrá al Presidente la captación oficiosa de quejas, de conformidad con la información que aparezca publicada en los diversos medios de comunicación.

Artículo 62. La Coordinación de Comunicación debe llevar un archivo de las publicaciones difundidas en los diversos medios de comunicación en materia de derechos humanos.

Artículo 63. La Coordinación de Comunicación debe formular y hacer llegar oportunamente, bajo su más estricta responsabilidad, los boletines de información dirigidos a los medios de comunicación y al responsable de la página de internet de la Comisión, con el objeto de que se reciba la correcta y exacta información.

Artículo 64. La Coordinación de Comunicación es el responsable de organizar los eventos de la Comisión con los medios de comunicación y de apoyar a cada una de las Visitadurías en las funciones que le confiere la Ley. Para ese efecto se coordinará con las diversas áreas de la Comisión.

Artículo 65. La Coordinación de Comunicación, en el ejercicio de sus funciones cuidará los derechos fundamentales de las personas, especialmente los relativos a su honor, privacidad, intimidad, imagen y datos personales.

CAPÍTULO NOVENO DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 66. La Coordinación Administrativa dependerá directamente del Presidente y contará el personal necesario para atender las necesidades en materia de recursos humanos, materiales, financieros e informáticos, y sus funciones son:

- I. Someter a la consideración del Presidente el anteproyecto anual del presupuesto de egresos;
- II. Rendir mensualmente al Presidente un informe detallado del movimiento de los recursos financieros;
- III. Tramitar el proceso de contratación del personal;
- IV. Resguardar y actualizar los expedientes de cada empleado;
- V. Adquirir, controlar y conservar los recursos materiales necesarios para el buen desempeño de las distintas áreas de la Comisión;

VI. Controlar y dar mantenimiento preventivo y correctivo al inventario del mobiliario, equipo de cómputo, oficina y de transporte;

VII. Realizar mensualmente la contabilidad del ejercicio del gasto de la Comisión;

VIII. Formular y presentar al Presidente para su aprobación, los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, con base en las necesidades reales y con sujeción al presupuesto de egresos vigente en cada ejercicio fiscal;

IX. Organizar y Resguardar el Archivo de las diversas áreas de la Comisión;

X. Administrar y mantener actualizado el Sistema Informático de la Comisión; y,

XI. Las demás que le sean conferidas por la Ley.

Artículo 67. Corresponde a la Coordinación Administrativa proponer al Presidente los lineamientos a las cuales se sujetarán las licitaciones, adquisiciones y contratación de bienes y servicios que requiera la Comisión para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 68. La Coordinación Administrativa ejerce con el Presidente, la ejecución del presupuesto con estricto apego a las disposiciones jurídicas y presupuestarias aplicables. De igual manera se sujetará a las mismas para el ejercicio del presupuesto asignado a la Comisión por el Congreso del Estado en función de la autonomía de gestión y presupuestaria que la Constitución le otorga.

CAPÍTULO DÉCIMO **DE LA CONTRALORÍA INTERNA**

Artículo 69. La Contraloría Interna contará con el personal necesario para atender las obligaciones en materia de Responsabilidades y de Auditoría y le corresponden las siguientes funciones:

I. Dar seguimiento a la solventación de las observaciones derivadas de las auditorías realizadas;

II. Sugerir acciones de control preventivo tendientes a modernizar la gestión de las unidades administrativas de la Comisión;

III. Elaborar en coordinación con la Presidencia y con el auxilio de las distintas áreas administrativas, los proyectos de los manuales de la Comisión, que especifiquen la metodología a seguir de los diversos procesos administrativos del organismo, observando los principios de legalidad y de seguridad jurídica;

IV. Proponer los formatos en los que deberán declarar su situación patrimonial los servidores públicos, así como los proyectos de instructivos que resulten necesarios para tal efecto;

V. Custodiar bajo su responsabilidad las declaraciones de situación patrimonial y la información que en ellas se contiene;

VI. Llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

VII. Informar inmediatamente al Presidente sobre cualquier irregularidad que con motivo de sus actuaciones conozca; y,

VIII. Coordinar con el responsable de la página de Internet de la Comisión, para que en ésta se mantengan actualizadas las leyes, acuerdos, reglamentos, manuales, instructivos y todas las normas a las que se deba sujetar la Comisión.

Para el cumplimiento de sus funciones, utilizará todas las medidas a su alcance para obtener la información necesaria de las diversas áreas de la Comisión.

Artículo 70. El área médica de la Comisión, se integrará por el personal profesional en medicina, psicología y trabajo social, quienes serán auxiliares de las diversas unidades administrativas de la Comisión. Son atribuciones del personal del área médica las siguientes:

I. Realizar los certificados médicos de lesiones necesarios para la integración de la queja, para lo cual contará con un plazo máximo de 3 días.

II. Emitir los dictámenes u opiniones médicas que le sean solicitados por las distintas área de la comunicación, para lo cual contará con un plazo no mayor a 10 días; y,

III. Acudir a las diligencias en las que se requiera conocimiento médico.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71. En las quejas presentadas ante la Comisión por cualquier medio, se resguardarán los datos del quejoso como son: domicilio particular, laboral, número telefónico y cualquier información que permita ser localizado por la autoridad presuntamente responsable, los cuales se tomarán por separado.

Artículo 72. Cuando la queja se presente de forma verbal, el Director, el Visitador o servidor público de la Comisión, según sea el caso, levantarán acta circunstanciada de la comparecencia.

Artículo 73. Cuando los quejosos se encuentren privados de su libertad o materialmente impedidos por cualquier otra causa grave para acudir a la Comisión, el personal de la Comisión facultado para ello acudirá a la mayor brevedad al centro de reclusión o al lugar donde se encuentre el quejoso, para que éste manifieste si ratifica o no la queja.

Artículo 74. Cuando una queja guarde relación con otra, por ser los mismos hechos y la misma autoridad señalada como responsable en ambas, el Visitador regional acordará la acumulación de los procedimientos, la cual será notificada a las partes. Igualmente procederá la acumulación de la queja en los casos en que sea necesaria para no dividir la investigación correspondiente.

Artículo 75. Siempre que sea posible, se debe notificar personalmente a los interesados toda actuación que implique el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación, pero invariablemente lo serán:

I. La resolución que admite o desecha la queja;

II. La resolución que declara la incompetencia de la Comisión;

III. La resolución que pide el informe a la autoridad responsable;

IV. La recomendación que se haga al servidor público responsable;

V. El acuerdo de no violación a los derechos humanos;

VI. La resolución que ordena el archivo de la queja;

VII. La resolución que reactiva la queja; y,

VIII. Las medidas cautelares o precautorias a las autoridades señaladas como presuntas responsables. Al expediente se debe glosar constancia escrita de la notificación que se haya practicado. Las notificaciones deben ser hechas por el Visitador o el personal que éste estime conveniente. Al expediente se debe glosar constancia escrita de la notificación que se haya practicado.

Artículo 76. Las comunicaciones y notificaciones a los quejosos, servidores públicos señalados como responsables de la violación a los derechos humanos y demás interesados pueden hacerse por medio de teléfono, fax, correo electrónico y cualquier otro medio de comunicación, siempre que garanticen los derechos de las partes y que permitan identificar al emisor, al receptor, que el mensaje se transmite de manera íntegra, que haya constancia de su emisión, de su recepción y que no se altere.

Artículo 77. En todo caso que algún servidor público de la Comisión entable comunicación telefónica o electrónica con cualquier autoridad, quejoso, agraviado o recurrente, respecto de un expediente de queja o cualquier escrito o asunto en trámite ante la Comisión, se debe elaborar acta circunstanciada que se integrará inmediatamente al expediente respectivo.

Artículo 78. Toda la documentación que remita la autoridad judicial o administrativa a la Comisión, como parte de la información deberá solicitarse que esté certificada, cuando el servidor público al que se le solicitó la información cuente con la facultad legal para ello. Los visitadores cuidarán que los documentos que integran los expedientes bajo su guarda se encuentren debidamente foliados y sellados. El número de folio se marcará en la esquina superior derecha de la hoja, mientras que el sello se imprimirá en la parte media entre una constancia y la siguiente. Las evidencias en soporte electrónico, magnético, electromagnético o de cualquier otra índole se acompañarán al expediente en sobre cerrado que deberá ser foliado en los términos antes previstos, salvo que por seguridad deban mantenerse separados del expediente. En ese supuesto, el Visitador Auxiliar deberá levantar el acta circunstanciada correspondiente y adjuntarla al expediente. En cualquier caso, el Visitador dará fe de las condiciones en las cuales se presentan las evidencias.

Artículo 79. La Comisión sólo está obligada a devolver constancias originales que obren en los expedientes de queja a solicitud del quejoso, de la autoridad o de cualquier otra persona facultada para ello, en los términos previstos en las leyes vigentes. En todo caso, se dejarán copias íntegras y certificadas de las constancias entregadas, previo acuse de recibo y razón sucinta que el interesado deje en el expediente de queja. Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador Regional, siempre y cuando el contenido del expediente no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 80. No se admitirán quejas notoriamente improcedentes o infundadas, esto es, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de la pretensión, lo cual se notificará al quejoso. En estos casos no habrá lugar a apertura del expediente. Tampoco se radicarán como quejas aquellos escritos que no vayan dirigidos a la Comisión o en los que no se pida de manera expresa la intervención del Organismo.

Artículo 81. Cuando la queja sea presentada por persona distinta al directamente agraviado, se deberá indicar el nombre y demás datos que se tengan del mismo, los que se complementarán una vez que se lleve a cabo la ratificación de la queja.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA TRAMITACIÓN DE LA QUEJA

Artículo 82. Una vez que el escrito de queja se haya recibido, registrado, asignado número de expediente y se haya acusado recibo de queja, se procederá a su calificación a la brevedad.

Artículo 83. La Visitaduría acordará la improcedencia y el desechamiento de la queja, cuando haya excedido el plazo para su promoción, cuando la Comisión carezca de competencia para conocer de ella, cuando la improcedencia se desprenda del mismo escrito de queja y las demás que señale la Ley y este Reglamento.

Artículo 84. Cuando los hechos sobre los cuales verse la queja impliquen ataques a la libertad personal, a la integridad corporal y en cualquier otro caso análogo, el informe se debe rendir en el plazo discrecional que para tal efecto se fije a la autoridad señalada como responsable. Incluso, el informe se puede requerir por teléfono o fax y ser rendido por la misma vía, con independencia de que ambos actos se formalicen por escrito oportunamente.

Artículo 85. Cuando la queja verse sobre la desaparición forzada cuya vida o integridad física corren peligro y se proporcionen pruebas que así lo presuman, la queja será admitida sin demora y se solicitará y rendirá el informe de manera inmediata y por cualquier medio.

En este caso, el Visitador o el personal a su cargo se constituirá en el lugar en el cual se presume se encuentra la persona desaparecida o detenida y solicitará a la autoridad o autoridades señaladas como responsables que la presenten. El Visitador o el personal a su cargo solicitará que se le permita la inspección de cualquier bien mueble o inmueble que considere necesario para la búsqueda del desaparecido o detenido.

El Visitador o personal a su cargo podrán acompañarse del solicitante o de quien conozca al detenido y de un médico para el efecto de que se le identifique y se dé fe de las condiciones de salud en las cuales se encuentra. Si el desaparecido o detenido es presentado por el servidor público señalado como responsable, en ese momento se le requerirá para que lo ponga a disposición de la autoridad competente. El Visitador titular o auxiliar decretarán las medidas cautelares tendientes a garantizar la vida e integridad corporal del afectado, en los términos de La Ley y de este Reglamento.

Artículo 86. Cuando la autoridad señalada como presunta responsable solicite ampliación del término para rendir el informe, el Visitador podrá otorgarlo hasta por cinco días y por única ocasión, siempre y cuando se justifique la petición. Cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos, no se otorgará prórroga.

Artículo 87. Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión, ésta recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente.

Artículo 88. Hasta antes que se inicie el período de prueba del procedimiento, el servidor o servidores públicos señalados como responsables pueden presentar ampliación del informe rendido oportunamente.

Artículo 89. El informe y en su caso la ampliación del mismo que rinda la autoridad se harán del conocimiento del quejoso. Se concederá al quejoso un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo en el plazo fijado, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 90. Para los efectos del cumplimiento del artículo 87 segundo párrafo de la Ley, y previa solicitud de la Visitaduría correspondiente, el Presidente dictará el acuerdo respectivo cuyo término comenzará a contar a partir del día siguiente en que lo suscriba.

Artículo 91. Se entiende por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico y que el Visitador solicite a las autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores formalidades se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos.

Artículo 92. El Visitador podrá requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o cautelares de carácter urgente ante la noticia de la violación reclamada, cuando ésta se considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos. La autoridad notificará en un plazo no mayor de tres días a la Comisión el cumplimiento de las medidas decretadas. En caso de que el requerimiento a la autoridad se haga por vía telefónica, se levantará acta circunstanciada de ello.

Cuando la naturaleza del caso lo amerite tratándose de una persona cuya vida o integridad física corren peligro se podrá solicitar que la aceptación sea en la misma diligencia de notificación, y que la cumpla en el término que de acuerdo a la gravedad del caso el Visitador determine. En caso de que la autoridad no acepte la medida, no la cumpla o no conteste en el término que se le conceda, dicha negativa u omisión se hará del conocimiento de la opinión pública.

Artículo 93. Cuando siendo ciertos los hechos, la autoridad a la que se notifique el requerimiento de la Comisión para que decrete una medida cautelar o precautoria, negare los mismos o no adoptare la medida requerida, esta circunstancia se hará notar en la recomendación que se emita una vez realizadas las investigaciones para hacer efectivas las responsabilidades del caso. Cuando los hechos violatorios no resulten ciertos, las medidas pedidas quedarán sin efecto.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 94. Cuando una queja calificada como presuntamente violatoria de derechos humanos no se refiera a violaciones a los derechos a la vida, a la integridad física, u otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como responsables.

Artículo 95. En caso de que no se cumpla con la conciliación o la autoridad no la hubiera cumplido completamente, el quejoso podrá comunicarlo al Organismo para que reabra el caso, asignándole nuevo número de expediente.

Artículo 96. Cuando la autoridad o servidor público no acepte la propuesta de conciliación, la consecuencia inmediata será la continuación del procedimiento de queja en términos de la Ley.

Artículo. 97. El visitador acordará la suspensión del periodo probatorio:

- I. Cuando se encuentre pendiente la aceptación de una conciliación.
- II. Cuando por causa justificada, alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación, de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; y,
- III. Cuando se encuentre en los supuestos señalados en el artículo 77 de la Ley.

CAPÍTULO CUARTO CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA

Artículo 98. Los expedientes de queja podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Comisión para conocer de la queja planteada;
- II. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos, en cuyo caso se dará orientación jurídica al quejoso;
- III. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- IV. Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable una resolución de no violación a los derechos humanos;
- V. Por desistimiento del quejoso;
- VI. Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento;
- VII. Por haberse dictado resolución de acumulación de expedientes;
- VIII. Por no existir materia para seguir conociendo del expediente de queja;
- IX. Por haberse solucionado el expediente de queja mediante los procedimientos de conciliación;
- X. Por haberse solucionado el expediente de queja durante el trámite respectivo; y,
- XI. Todas aquellas causas que a juicio del Visitador cuenten con fundamento legal.

Artículo 99. No se surte la competencia de la Comisión tratándose de:

- I. Asuntos y resoluciones de carácter jurisdiccional;
- II. Conflictos entre particulares;
- III. Quejas extemporáneas;
- IV. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de otras Comisiones Estatales;
- V. Consultas formuladas por autoridades, particulares y otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales; y,
- VI. Asuntos y resoluciones de organismos y autoridades electorales.

Artículo 100. Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante acuerdo que establezca con toda claridad la causa de conclusión del expediente y su fundamento legal y reglamentario. El acuerdo será firmado por el Visitador a quien le haya correspondido conocer del asunto. Una vez que se haya firmado éste, se hará la notificación correspondiente tanto al quejoso como a la autoridad o servidor público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS RECOMENDACIONES

Artículo 101. Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a los derechos humanos, el Visitador elaborará el proyecto de

recomendación. El Visitador tendrá la obligación de consultar los precedentes que sobre casos análogos o similares haya resuelto la Comisión.

Artículo 102. Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Antecedentes de la recomendación;

II. Considerandos, en los cuales se precisarán los derechos humanos que se consideren violados, los hechos materia de la queja, las pruebas de cada una de las partes interesadas, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos; y,

III. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare la violación a los derechos humanos y, en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

Artículo 103. Las recomendaciones autorizadas se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página de la Internet de la Comisión. Cuando la naturaleza del caso lo requiera, el Presidente podrá disponer que ésta no sea publicada.

Artículo 104. Las recomendaciones serán notificadas a las partes dentro de los siguientes cinco días hábiles a partir de aquél en que las suscriba el Presidente.

Artículo 105. Cuando el destinatario de la recomendación estime que el plazo señalado para su cumplimiento es insuficiente, así lo expondrá de manera razonada al Presidente, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la misma. El Presidente, después de analizar las razones y términos propuestos, determinará si son aceptados o se sujetará a lo establecido por la Ley.

Artículo 106. El Director reportará al Presidente, cuando éste lo solicite, el estado de las recomendaciones de acuerdo con las siguientes:

I. Recomendaciones no aceptadas;

II. Recomendaciones aceptadas con prueba de cumplimiento total;

III. Recomendaciones aceptadas con prueba de cumplimiento parcial;

IV. Recomendaciones aceptadas sin prueba de cumplimiento;

V. Recomendaciones aceptadas con cumplimiento insatisfactorio;

VI. Recomendaciones aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento;

VII. Recomendaciones en tiempo de ser contestadas; y,

VIII. Recomendaciones aceptadas cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

Artículo 107. Una vez que se ha cumplido, o en su caso, se hayan agotado las posibilidades reales de cumplimiento de una recomendación, podrá cerrarse su seguimiento mediante un acuerdo expreso del Director, aprobado por el Presidente, en el que se determine el supuesto en el cual quedará registrado.

Artículo 108. La Comisión también podrá emitir recomendaciones generales a las diversas autoridades estatales y municipales, a fin de que se promuevan las modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos. Estas recomendaciones se elaborarán de manera similar que las particulares y

se fundamentarán en los estudios e investigaciones realizados por personal de la Comisión, previo acuerdo del Presidente. Su emisión corresponde al Presidente, quien previamente las presentará al Consejo para su análisis.

Artículo 109. Las recomendaciones generales no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas. Se publicarán en la página de Internet de la Comisión o en cualquier otro medio de comunicación. El registro de las recomendaciones generales se realizará de forma separada, y la verificación del cumplimiento se hará mediante la realización de estudios generales.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ACUERDOS DE NO VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 110. Concluida la investigación y en las que no se hayan demostrado las violaciones a los derechos humanos materia de la queja, o que no se hayan acreditado dichas violaciones de manera fehaciente, el Visitador formulará el proyecto de no violación a los derechos humanos que se aprobará y suscribirá conforme al trámite Legal y Reglamentario dispuesto para las recomendaciones.

Artículo 111. Los textos de los acuerdos de no violación a los derechos humanos contendrán los siguientes elementos:

I. Antecedentes de la queja;

II. Considerandos, en los cuales se precisarán los derechos humanos que se consideren violados, los hechos materia de la queja, las pruebas de cada una de las partes interesadas, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos; y,

III. Los puntos concluyentes de no violación a los derechos humanos.

Artículo 112. Los acuerdos de no violación a los derechos humanos serán notificados a los quejosos y a las autoridades o servidores públicos a los que vayan dirigidos en un término de cinco días hábiles a partir de aquel en que lo suscriba el Presidente. Estos acuerdos serán publicados íntegramente en la página de Internet de la Comisión. También se podrán hacer del conocimiento de los medios de comunicación con las modalidades que establezca el Presidente.

Artículo 113. En contra de las recomendaciones y acuerdos de no violación a los derechos humanos, proceden los recursos de queja e impugnación, en la forma y términos previstos por la Ley de la Comisión Nacional y su Reglamento.

Artículo 114. Corresponde a la Dirección rendir el informe ante la Comisión Nacional respecto de los recursos interpuestos por los quejosos en contra de los acuerdos de no violación y de las recomendaciones.

Artículo 115. Cuando un quejoso, de manera dolosa hubiere faltado a la verdad ante la Comisión, ésta, de acuerdo a la gravedad y circunstancias del caso, podrá presentar la denuncia penal correspondiente por el delito en falsedad de declaraciones rendidas ante una autoridad.

TÍTULO QUINTO INFORMES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 116. Cuando la naturaleza del caso lo requiera por su importancia o gravedad, el Presidente de la Comisión podrá presentar a la opinión pública un informe especial en el que se expongan los logros obtenidos, alguna situación de particular gravedad que se presente, las dificultades que para el desarrollo de las funciones de la Comisión hayan surgido y el resultado de las investigaciones sobre situaciones de carácter general o particular que revistan especial trascendencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Las quejas que se encuentren en trámite hasta antes de la entrada en vigor de estas reformas, se seguirán substancándose con el procedimiento del Reglamento Interior de la Comisión publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de julio del 2008.

Artículo Tercero. Se abroga el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de julio del 2008 Dado en la sede de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; Morelia, Michoacán, a de 27 de mayo del 2011.

MTRO. VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO, **PRESIDENTE.**- LIC. REYES ANTELMO ESPARZA VERDUZCO, **SECRETARIO TÉCNICO.**- LIC. ANA LUISA JASSO DELGADO, **CONSEJERA CIUDADANA.**- C.P. MARÍA SANDRA MARTÍNEZ CORONEL, **CONSEJERA CIUDADANA.**- LIC. JUAN MANUEL RAMÍREZ ROJAS, **CONSEJERO CIUDADANO.** (Firmados).

SECRETARÍA EJECUTIVA

CERTIFICACIÓN: El suscrito, Licenciado en Derecho, Reyes Antelmo Esparza Verduzco, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la fé pública que me confiere el artículo 6° de la Ley que rige a este Organismo, Certifico y Hago Constar: que las presentes copias fotostáticas, son copias fieles del ejemplar original del Acuerdo del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, relativo a la aprobación del Reglamento Interior del Organismo, realizada el día 27 de mayo del 2011, que se encuentra en esta Secretaría Ejecutiva. Se levanta la presente certificación para los fines legales a que haya lugar. Doy Fe. (Firmado).